



Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 007-2016-MTC, A FIN DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR DE LA CLASE A II-A Y ESTABLECER UN RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA PROMOVER LA PROFESIONALIZACIÓN DE CONDUCTORES

N° -2025-MTC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la citada Ley, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias, entre otros, para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en dicha Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC (en adelante, el Reglamento de Licencias), tiene como objeto, entre otros, regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir;

Que, de acuerdo a la clasificación de las licencias de conducir que establece el Reglamento de Licencias, cada clase y categoría de licencia de conducir permite la conducción de determinada categoría de vehículo, en particular, además de las categorías vehiculares cuya conducción es autorizada por las licencias de conducir de categorías inferiores, de corresponder;

Que, la licencia de conducir de la clase A categoría I - que es la primera licencia que se obtiene dentro de dicha clasificación - así como la licencia de conducir de la clase A categoría II-a, permiten la conducción de la misma categoría de vehículos, como son los vehículos M1 (sedán, station wagon, entre otros) y N1 (pick up, entre otros);

Que, en tal sentido, corresponde modificar el Reglamento de Licencias, a fin de homologar determinados requerimientos para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categoría II-a en relación a los requerimientos para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categoría I; teniendo en cuenta que ambas licencias permiten la conducción de la misma categoría de vehículos; siendo también por esta última razón, que resulta necesario modificar algunas de las exigencias para la obtención de la licencia de conducir de la clase A categoría II-a, teniendo en cuenta que el postulante a esta licencia ya cuenta con la experiencia en la conducción de las categorías vehiculares que autoriza la misma, al haber obtenido previamente la licencia de la clase A categoría I; medidas que se enmarcan en la simplificación de los procedimientos administrativos;

Que, por otro lado, al haberse advertido la existencia de un déficit de conductores para la prestación del servicio de transporte terrestre, resulta necesario establecer un Régimen Temporal en el Reglamento de Licencias que promueva la profesionalización de conductores para la prestación de dicho servicio; medida que se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1678, Decreto Legislativo que garantiza la continuidad del servicio público de transporte terrestre regular de personas que se prestan en los corredores complementarios del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, el cual establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, promueve, en forma gradual y de manera progresiva la profesionalización de nuevos conductores para la prestación del servicio público de transporte de personas; como parte de dichos mecanismos se aprueban regímenes temporales para la promoción de la profesionalización de conductores;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Modificar el sub numeral 9.1.2 del artículo 9, el numeral 12.1 del artículo 12, el artículo 13 y el numeral 14.1 del artículo 14, del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir

Las licencias de conducir se clasifican en:



Decreto Supremo

- 9.1. CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son:

(...)

- 9.1.2. CATEGORÍA II-a: Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, turístico, servicio de transporte internacional transfronterizo de pasajeros y vehículos de emergencia, entre otros que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Cuando el formato de la licencia de conducir de esta categoría de licencia consigna “transporte público especial de personas de ámbito provincial”, la misma autoriza conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros de ámbito provincial en las modalidades de taxi, turístico, vehículos de emergencia, entre otros que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

La licencia de conducir de esta categoría permite además el ejercicio de la actividad de conducción autorizada en la categoría I.”

“Artículo 12.- Obtención de la Licencia de Conducir

La licencia de conducir se obtiene por otorgamiento directo o recategorización:

- 12.1. Por otorgamiento directo se obtienen las siguientes clases y categorías de licencias de conducir:

- a) Clase A - categoría I
- b) **Clase A - categoría II-a, para el transporte público especial de personas de ámbito provincial**
- c) Clase B - categoría I
- d) Clase B - categoría II-a
- e) Clase B - categoría II-b

- f) Clase B - categoría II-c”

“Artículo 13.- Requisitos para la obtención de Licencias de Conducir por otorgamiento directo

Para la obtención de licencias de conducir por otorgamiento directo, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

13.1. CLASE A - CATEGORÍA I

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la **Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal**, mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) Edad mínima, 18 años.
- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- g) Pago por derecho de tramitación.

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

13.2. CLASE A - CATEGORÍA II-A, para el transporte público especial de personas de ámbito provincial

- a) **Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la Dirección General de Políticas y**



Decreto Supremo

Regulación en Transporte Multimodal, mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

- b) Edad mínima, 18 años.**
- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.**
- d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.**
- e) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.**
- f) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.**
- g) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.**
- h) Pago por derecho de tramitación.**

13.3. CLASE B - CATEGORÍA I

Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las municipalidades provinciales correspondientes.

13.4. CLASE B - CATEGORÍA II-A

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la **Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal** mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.**
- b) Edad mínima, 18 años.**

- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- g) Pago por derecho de tramitación.

13.5. CLASE B - CATEGORÍA II-B

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la **Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal** mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) Edad mínima, 18 años.
- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- g) Pago por derecho de tramitación.

13.6. CLASE B - CATEGORÍA II-C



Decreto Supremo

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la **Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal** mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.
- b) Edad mínima, 18 años.
- c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- d) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- e) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- g) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- h) Pago por derecho de tramitación.

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento **debe** verificar en el Registro Nacional de Sanciones que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido.”

“Artículo 14.- Requisitos para la obtención de licencias de conducir por recategorización

Para la obtención de licencias de conducir por recategorización, es necesario que el postulante cumpla con los siguientes requisitos:

14.1. CLASE A - CATEGORÍA II-A

- a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la **Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal** mediante Resolución Directoral, en

el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

- b) Contar con licencia de conducir de la clase A categoría I, con una antigüedad no menor de dos años.
- c) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del Registro Nacional de Sanciones. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorables a los intereses del solicitante.
- d) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.
- e) Certificado de salud para licencias de conducir, expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores.
- f) Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores - COFIPRO, expedida y registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- g) Aprobación del examen de conocimientos, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- h) Aprobación del examen de habilidades en la conducción para la categoría, previamente registrada en el Sistema Nacional de Conductores.
- i) Pago por derecho de tramitación.

Para el caso de la recategorización de la licencia de conducir de la clase A categoría II-a, para el transporte público especial de personas de ámbito provincial, no es exigible lo dispuesto en el literal b) en relación a la antigüedad de la licencia, así como lo dispuesto en los literales g) y h) del presente numeral.”



Decreto Supremo

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Incorporar la Décimo Primera y Décimo Segunda Disposiciones Complementarias Finales al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

“Décimo Primera.- Régimen Temporal para promover la profesionalización de conductores

11.1 Sobre el Régimen Temporal

- a) Crear un Régimen Temporal para promover la profesionalización de conductores, con una vigencia de cuatro (04) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo que lo aprueba.
- b) El presente Régimen Temporal, tiene como finalidad promover la profesionalización de conductores, a partir de Programas de Entrenamiento en la Conducción a postulantes a las licencias de conducir profesionales de las clases y categorías A III-a, III-b y III-c, brindados por empresas de transporte terrestre interesadas en complementar la experiencia en la conducción de dichos postulantes en vehículos de su flota autorizada, a efectos que previo cumplimiento de los respectivos requisitos, obtengan las mencionadas licencias de conducir y de esta manera puedan desempeñarse como conductores profesionales del servicio de transporte en sus empresas.
- c) A través del presente Régimen Temporal, en los procedimientos de obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías III-a, III-b y III-c, establecidos en los numerales 14.3, 14.4 y 14.5, respectivamente, del artículo 14, del presente Reglamento; se aplica de manera potestativa y alternativa:
 - 1) El requisito referido a la clase y categoría de licencia de conducir y antigüedad de la misma comprendido en el literal b) de los citados numerales, o
 - 2) La exigencia de contar con licencia de conducir de la clase A, con la Constancia de haber realizado y culminado satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en la Conducción, emitida y registrada en la plataforma

implementada por el MTC para estos efectos, por una Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción

- d) La fase de evaluación del postulante dentro del presente Régimen Temporal, es realizada considerando las preguntas y las habilidades y destrezas, en la evaluación teórica y en la evaluación de habilidades en la conducción, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral aprobada por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.
- e) El presente Régimen Temporal, se realiza de acuerdo a la capacidad operativa de la Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, lo cual, es establecido mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal.
- f) Asimismo, mediante el presente Régimen Temporal, el Programa de Formación de Conductores que establece el subnumeral 64.5.1 del artículo 64 del presente Reglamento, considera al alumno que cuenta con licencia de clase A categoría I, II-a o II-b.

11.2 Sobre la Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción

- a) Las empresas de transporte que brindan el servicio de transporte terrestre regular de personas o el servicio de transporte terrestre de mercancías en general, pueden constituirse como Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción mediante su inscripción en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción.
- b) Para tales efectos, las citadas empresas de transporte deben de contar con autorización vigente con una antigüedad de veinte (20) años como mínimo. Asimismo, sus conductores y vehículos habilitados no deben haber participado en siniestros de tránsito con daños personales en un periodo de 4 años anteriores a su inscripción en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción y durante la operación del Programa de Entrenamiento en la Conducción.
- c) La Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, es responsable del Programa que brinde, así como por



Decreto Supremo

la emisión y registro de la respectiva Constancia que acredita que el postulante ha realizado y culminado satisfactoriamente dicho Programa, en la plataforma implementada por el MTC para estos efectos. El formato de la referida Constancia, así como el plazo para su registro, es establecido mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

11.3 Sobre el Programa de Entrenamiento en la Conducción

- a) El Programa de Entrenamiento en la Conducción es realizado por el postulante posteriormente a la fase de formación en la Escuela de Conductores y antes de la fase de evaluación de conocimientos de habilidades en la conducción en el Centro de Evaluación.
- b) El Programa de Entrenamiento en la Conducción comprende las siguientes horas de prácticas de manejo:

Categoría a la que postula	Horas de práctica de manejo
A III-a o A III-b	100 horas
A III-c	120 horas

- c) Las horas de prácticas de manejo que establece el literal precedente, incluyen 10 horas de recorrido en la vía pública por el vehículo del servicio de transporte público con el postulante en calidad pasajero - observador, quien debe ubicarse en el asiento del copiloto, en caso el vehículo cuente con este, o en el asiento con mayor proximidad al asiento del conductor, para estos efectos.
- d) El Programa de Entrenamiento en la Conducción, es desarrollado bajo las siguientes consideraciones:
 - 1) Se realiza en una infraestructura para el entrenamiento o equivalente, no abierto a la circulación vial, que puede ser propio o de terceros; salvo, las horas de práctica que establece el literal c) del presente numeral 11.3.
 - 2) Se realiza en vehículos habilitados de la Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, que cuenten con Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito vigente, con Certificado de haber aprobado la Inspección Técnica

Vehicular vigente, y que correspondan a las categorías vehiculares siguientes:

- Para la obtención de la licencia A III-a: vehículos de la categoría M3.
 - Para la obtención de la licencia de conducir A III-b: vehículos de la categoría N3.
 - Para la obtención de la licencia de conducir A III-c: vehículos de la categoría M3 o N3, alternativamente.
- 3) Se encuentra a cargo de un monitor designado por la Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción.
 - 4) Durante las horas de conducción por parte del postulante, este debe estar acompañado en todo momento y únicamente por el monitor designado, no debiendo el vehículo transportar mercancías. Durante las horas de práctica que establece el literal c) del presente numeral 11.3, el vehículo es conducido únicamente por el monitor.
 - 5) El monitor asignado debe de contar con licencia de conducir para la categoría correspondiente al vehículo que se conduce o superior, contar con experiencia mínima de tres (3) años en la conducción del servicio de transporte terrestre, no haber sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al Reglamento Nacional de Tránsito en los dos (2) últimos años, y no haber participado en siniestros de tránsito con daños personales en un periodo de 4 años antes de la inscripción de la empresa de transporte en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción y durante la operación del Programa de Entrenamiento en la Conducción.
 - 6) Una vez que el postulante haya finalizado y culminado satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en la Conducción, la Empresa de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción expide y registra la respectiva Constancia en la plataforma implementada por el MTC para estos efectos, la cual se encuentra enlazada con el SNC.



Decreto Supremo

Décimo Segunda.- Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción

- 12.1 Para efectos del Régimen Temporal para promover la profesionalización de conductores que establece la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, Créase el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes.
- 12.2 Las empresas de transporte autorizadas para el servicio de transporte terrestre regular de personas o para el servicio de transporte terrestre de mercancías en general que opten por brindar el Programa de Entrenamiento en la Conducción, deben inscribirse en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción que establece el numeral precedente.
- 12.3 Para la mencionada inscripción, la empresa de transporte terrestre registra la siguiente información en la plataforma implementada para dichos efectos:
- a) Razón o denominación social, consignando el número de Registro Único de Contribuyente y su domicilio.
 - b) Nombre y número de documento de identidad del representante legal.
 - c) Nombre del(los) monitor(es) asignado(s) para realizar las prácticas de manejo del Programa de Entrenamiento en la Conducción, y una declaración jurada debidamente suscrita indicando que cumple(n) con las condiciones establecidas para ello.
 - d) Número de placa del(los) vehículo(s) en el cual(les) se realizará las prácticas de manejo del Programa de Entrenamiento en la Conducción, y una declaración jurada debidamente suscrita indicando que cumple(n) con las condiciones establecidas en el acápite 2) del literal d) del numeral 11.3 de la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
 - e) Dirección de la infraestructura para el entrenamiento o

equivalente, donde brindará las prácticas de manejo del Programa de Entrenamiento en la Conducción.

- 12.4 Una vez que la empresa de transporte terrestre se encuentre inscrita en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, está facultada para realizar dicho Programa en el marco del Régimen Temporal para promover la profesionalización de conductores.
- 12.5 La desactivación de la empresa de transporte en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción se produce de manera automática, al cambiar las condiciones para su registro y operación en el citado Programa, de acuerdo a lo establecido en la Décimo Primera y en la presente Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
- 12.6 La inscripción en el Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, se realiza de forma gradual, por parte de las empresas que deseen brindar el Programa de Entrenamiento en la Conducción, considerando lo siguiente:
- a) Empresas de transporte autorizadas para el servicio de transporte terrestre regular de personas o para el servicio de transporte terrestre de mercancías en general, de ámbito nacional: pueden inscribirse desde la implementación del Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, de acuerdo a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo que crea el presente Programa.
 - b) Empresas de transporte autorizadas para el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbitos provincial o regional: pueden inscribirse desde la implementación del acceso a los registros administrativos de transporte de las Municipalidades Provinciales y de los Gobiernos Regionales, respectivamente, de acuerdo a los Lineamientos establecidos en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo que crea el presente Programa.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".



Decreto Supremo

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Plazo de adecuación del Sistema Nacional de Conductores

En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Oficina General de Tecnología de la Información en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, implementa las modificaciones necesarias al Sistema Nacional de Conductores para la aplicación de las disposiciones que se establecen en los artículos 1 y 2 de esta norma.

Segunda. Formato de la licencia de la clase A, categoría II-a que consigna “transporte público especial de personas de ámbito provincial”,

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario computados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, modifica la Directiva N° 001-2017-MTC/15, “Características, Especificaciones Técnicas y de Seguridad que deben contener las licencias de conducir de las clases A y B”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 305-2017-MTC/15, estableciendo las consideraciones necesarias para identificar el formato de la licencia de conducir de la clase A categoría II-a consignado “transporte público especial de personas de ámbito provincial”.

Tercera. Formato de la Constancia de haber realizado y culminado satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en la Conducción; así como preguntas y habilidades y destrezas evaluadas en el marco del Programa de Entrenamiento en la Conducción

En un plazo no mayor de treinta (60) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, emite las Resoluciones Directorales que aprueban:

1. El formato de Constancia de haber realizado y culminado satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en la Conducción, así como establece el plazo para su registro.

2. Las preguntas y las habilidades y destrezas, en la evaluación teórica y en la evaluación de habilidades en la conducción, respectivamente, del postulante, en el marco del Programa de Entrenamiento en la Conducción.

Cuarta. Capacidad operativa de las Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción

En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario computados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, aprueba la Resolución Directoral que establece la capacidad operativa de las Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, de acuerdo a lo dispuesto en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Quinta. Plazo de implementación del Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción

En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, implementa:

1. La plataforma para el registro de la Constancia de haber realizado y culminado satisfactoriamente el Programa de Entrenamiento en la Conducción, enlazada con el Sistema Nacional de Conductores, que establece la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.
2. El Registro de Empresas de Transporte del Programa de Entrenamiento en la Conducción, que regula la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Sexta. Acceso a los registros administrativos de transporte de las Municipalidades Provinciales y de los Gobiernos Regionales

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles desde la publicación del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Transportes y



Decreto Supremo

Comunicaciones a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal en coordinación con la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y la Oficina General de Tecnología de la Información, establece los “Lineamientos para el acceso a los registros administrativos de transporte de las Municipalidades Provinciales y de los Gobiernos Regionales”. Los mencionados registros administrativos contienen información sobre las empresas y vehículos autorizados para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbitos provincial y regional.

Sétima. Informe de resultados del Régimen Temporal para promover la profesionalización de conductores

Al término del plazo de vigencia del Régimen Temporal para promover la profesionalización de conductores, establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, con opinión de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, de la Dirección de Seguridad Vial y de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, aprueba un Informe Técnico de los resultados obtenidos del citado Régimen Temporal.

Octava. Vigencia

Las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, entran en vigencia al día siguiente de la culminación del plazo que regula la Primera Disposición Complementaria Final de esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los